

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 12549 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 555/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 555/1987, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, por poder ser contrarios a los artículos 1, 9, 14 y 33 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 13 de mayo de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### 12550 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 593/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 593/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 91 del Código Penal, por si pudiera ser contrario a los artículos 1.1, 9.2, 14 y 17 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 13 de mayo de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### 12551 *CORRECCION de errores del Acuerdo de 5 de mayo de 1987, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo de 15 de enero de 1981.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Acuerdo de 5 de mayo de 1987, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Organización y Personal, inserto en el «Boletín Oficial

del Estado» número 117, de 16 de mayo de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14304, primera columna, párrafo primero, línea 1, donde dice: «53,60», debe decir: «53, 54, 60».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### 11975 (Continuación)

*REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

## CAP. IV - RR12-22

|     |                 |      |                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----|-----------------|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOC | 4414<br>581     | 1394 | (4) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).                                     |
| MOD | 4415<br>582     | 1395 | § 42. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.</i>                                                                |
| NOC | 4416<br>583     | 1396 | (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1328 y 1329, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.                                                                                                 |
| NOC | 4417<br>585     | 1397 | (3) En todos los demás casos comprendidos en el número 1326 se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.                                                                                      |
| NOC | 4418<br>586     | 1398 | (4) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).                       |
| NOC | 4419<br>587     | 1399 | § 43. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 25 110 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número 1220).</i>                                        |
| NOC | 4420<br>588     | 1400 | (2) Cuando se trate de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).                             |
| NOC | 4421<br>589     | 1401 | § 44. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).</i>                                                                                                       |
| MOD | 4422<br>590     | 1402 | (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1336 a 1339, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 5 de marzo de 1978.                                                                                                 |
| MOD | 4423<br>591     | 1403 | (3) Si la conclusión es favorable respecto del número 1341, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 5 de marzo de 1978.                                                                                                            |
| MOD | 4424<br>592     | 1404 | (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 1333 se inscribirá por la Junta en la columna 2b la fecha de 6 de marzo de 1978.                                                                                                |
| NOC | 4425<br>593     | 1405 | (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272). |
| NOC | 4426<br>594     | 1406 | § 45. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).</i>                                                                                                      |
| SUP | 4415.1<br>582.1 |      |                                                                                                                                                                                                                                        |

## CAP. IV - RR12-21

## Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro

|     |                 |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----|-----------------|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOC | 4405<br>571     | 1386 | § 38. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna apropiada. Además, inscribirá en la columna Observaciones los motivos que hayan dado lugar a una conclusión desfavorable.                                                                                                                                                       |
| MOD | 4406<br>572     | 1387 | § 39. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números 1388 a 1413, en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia a que se refieren las subsecciones IIA a IIC.                                                                                 |
| MOD | 4407<br>573     | 1388 | § 40. (1) <i>Bandas de frecuencias:</i><br><div style="margin-left: 40px;"> 0 - 2 850 kHz<br/> 3 155 - 3 400 kHz<br/> 3 500 - 3 900 kHz en la Región 1<br/> 3 500 - 4 000 kHz en la Región 2<br/> 3 500 - 3 950 kHz en la Región 3<br/> 4 219,4 - 4 349,4 kHz<br/> 6 325,4 - 6 493,9 kHz<br/> 8 435,4 - 8 704,4 kHz<br/> 12 652,3 - 13 070,8 kHz<br/> 16 859,4 - 17 196,9 kHz<br/> 22 310,5 - 22 561 kHz </div> |
| MOD | 4408<br>574     | 1389 | (2) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números 1250, 1251 o 1254, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro; sin embargo, para asignaciones de clase de funcionamiento B a estaciones del servicio fijo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b.                                                                           |
| MOD | 4409<br>575     | 1390 | (3) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números 1255, 1265, 1267, 1271 o 1272, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.                                                                                                                                                                                                               |
| SUP | 4410<br>576     |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| MOD | 4411<br>577     | 1391 | § 41. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.</i>                                                                                                                                                                                                                                         |
| NOC | 4412<br>578     | 1392 | (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1317 y 1318, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| NOC | 4413<br>580     | 1393 | (3) En todos los demás casos comprendidos en el número 1315 se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1250, 1254, 1255, 1261, 1265, 1306 y 1307).                                                                                                                                                                                                                                  |
| SUP | 4411.1<br>577.1 |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

## CAP. IV - RRI2-24

(2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en servicio; esta inscripción no otorga a la asignación de frecuencia en cuestión ningún derecho de protección internacional, excepto en el caso previsto en el inciso 2) del número 1241.

(3) En lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.

(4) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número 1240 ó 1352 causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número 1240 ó 1352, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con estas disposiciones, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.

(5) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número 1240 ó 1352 causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número 1303, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con las disposiciones del número 1240 ó 1352, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.

## Sección V. Revisión de las conclusiones

§ 49. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse:

- a) a petición de la administración notificante;
- b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
- c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

(2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones de los números 1240 ó 1352 y de los números 1241, 1242, 1353 ó 1354 según el caso, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

§ 50. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial, para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en un caso en que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugerencias adecuadas para facilitar el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia. Las modificaciones que resulten de esas consultas se incorporarán al Registro.

## CAP. IV - RRI2-23

(2) Si la conclusión es favorable respecto del número 1345, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951.

(3) Si la conclusión es favorable respecto del número 1346, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951.

(4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 1347, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.

(5) En todos los demás casos comprendidos en el número 1343 se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

(6) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (ORM), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).

§ 46. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 28 000 kHz, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 28 000 kHz.*

(2) Para toda asignación de frecuencia que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones de la sección II de este artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

§ 47. *Fecha a inscribir en la columna 2c:*

La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números 1228 a 1231).

## Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

§ 48. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a del Registro tendrá derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales; se concederá la misma protección a las asignaciones de clase de funcionamiento A a estaciones del servicio fijo en las bandas adecuadas comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz inscritas con una fecha en la columna 2d como resultado de una conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1242, en particular las resultantes de la aplicación de las disposiciones del número 1218.

## CAP IV - RR12-26

posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido aquella información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna Observaciones del Registro, para indicar esta situación y, particularmente, el período durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

|     |             |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----|-------------|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SUP | 4485<br>622 | 1433 | § 57. (1) <i>Exámenes periódicos del Registro.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| ADD | 4454A       | 1434 | (2) La Junta instituirá un programa a largo plazo de exámenes periódicos de cada sección del Registro, con el fin de mejorarlo y mantener su exactitud.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| ADD | 4454B       | 1435 | (3) Para los fines de los exámenes mencionados en el número 1434, la Junta enviará a cada administración, para que lo examine y devuelva, un extracto nacional del Registro relativo a la sección que se revisa. La Junta señalará al mismo tiempo a la atención de las administraciones toda asignación a una estación del servicio fijo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz con respecto a la cual se considere que se dispone de otros medios de telecomunicación. |
| ADD | 4454C       | 1436 | (4) Las administraciones, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar el Registro y mantener su exactitud, cooperarán en esos exámenes periódicos notificando a la Junta la supresión de toda asignación no utilizada y las modificaciones que se deban introducir en las inscripciones restantes.                                                                                                                                                                                                        |
| ADD | 4454E       | 1437 | (5) La Junta incluirá en su Informe anual a las administraciones una sección relativa a la labor realizada en aplicación de las disposiciones del presente párrafo 57, a los resultados obtenidos y al programa para el año siguiente.                                                                                                                                                                                                                                                                   |

## Sección VII. Estudios y recomendaciones.

|       |             |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------|-------------|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOC   |             | 1438 | § 58. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados, procederá a un estudio de los problemas relativos a la utilización de las frecuencias en los siguientes casos: |
| (MOD) | 4456<br>623 | 1439 | a) en los casos previstos en el número 1252, para la selección de una frecuencia sustitutiva a fin de evitar una interferencia perjudicial probable;                                                                                                                                                                                      |
| NOC   | 4457<br>624 | 1440 | b) en los casos en que exista necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;                                                                                                                                                                         |
| NOC   | 4458<br>625 | 1441 | c) en los casos en que, debido a interferencias perjudiciales, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias del mismo orden de magnitud para mantener en funcionamiento un enlace, cuando este solo requiere una frecuencia de ese orden.                                                                                           |
| NOC   | 4459<br>626 | 1442 | d) en los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento o en los de interferencia perjudicial.                                                                                                                                                                                                                 |

## CAP IV - RR12-25

§ 51. (1) Después de la utilización efectiva durante un período razonable de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro por insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 1241, 1242 o 1244, según el caso, esta administración podrá solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta examinará entonces de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

(2) Si la conclusión de la Junta es entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure a partir de esa fecha como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

(3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

§ 52. (1) Cuando se anule o modifique una asignación de frecuencia inscrita en el Registro que haya dado origen a una conclusión desfavorable y conducido a la inscripción de una asignación notificada ulteriormente de conformidad con el número 1245, la Junta examinará nuevamente esta última y, en su caso, revisará su conclusión con respecto a los números 1241 ó 1242.

(2) Para encontrar un criterio que permita la revisión de una inscripción en el Registro hecha de conformidad con el número 1245, la Junta, al examinar la notificación de que se trate, determinará la fecha en que habrá de hacerse la revisión. Si hasta esa fecha la administración interesada no ha recibido queja alguna de interferencia perjudicial, la Junta modificará automáticamente su conclusión desfavorable original con respecto a los números 1241 ó 1242 de tal modo que en la inscripción figurará a partir de esa fecha como si la conclusión original hubiera sido favorable.

## Sección VI. Puesta al día del Registro

|     |             |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----|-------------|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MOD |             | 1429 | § 53. <i>Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| ADD | 4451C       | 1430 | § 54. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.                                                                                                                                           |
| NOC | 4452<br>619 | 1431 | § 55. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas. |
| NOC | 4453<br>620 | 1432 | § 56. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números 1244 ó 1431, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos tres meses, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas.                                                                                              |

## CAP. IV - RR12-28

|     |              |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----|--------------|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOC | 4478<br>635B | 1453 | (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número 1452 deberá proporcionarle la información necesaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| MOD | 4471<br>636  | 1454 | § 63. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, y teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).           |
| MOD | 4472<br>637  | 1455 | § 64. (1) La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número 1235. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará cuanto antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso. |
| ADD | 4472A        | 1456 | (2) La circular semanal de la IFRB se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta utilizará, en la medida de lo posible, esta circular como medio de comunicación con las administraciones.                                                                                                                                                                                                                              |
| NOC | 4473<br>638  | 1457 | § 65. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números 1423 y 1438 a 1450 inclusive, del presente Reglamento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| MOD | 4474<br>639  | 1458 | § 66. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.                                                                                                                                                                                                                                                             |

NO atribuidos.

1459  
a  
1487

## CAP. IV - RR12-27

|     |              |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----|--------------|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOC | 4461<br>628  | 1443 | (2) Como resultado de tales estudios, la Junta redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| ADD | 4461A        | 1444 | (3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, la administración acusará inmediatamente recibo por telegrama e indicará posteriormente las medidas que piensa adoptar. Cuando las administraciones interesadas no puedan acortar las sugerencias o recomendaciones de la Junta, esta hará nuevos esfuerzos por hallar una solución aceptable del problema.                                                                                                                                                                |
| NOC | 4462<br>629  | 1445 | § 59. <sup>1</sup> Si, particularmente, como consecuencia de una solicitud de la administración de un país que tenga necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número 1249, puede permitir:                                                                                                                               |
| NOC | 4463<br>630  | 1446 | a) el acomodo de una nueva asignación; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOC | 4464<br>631  | 1447 | b) la solución de un problema de interferencia perjudicial; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| NOC | 4465<br>632  | 1448 | c) en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas; y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| NOC | 4466<br>633  | 1449 | si tal modificación es aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin alterar la fecha o fechas primitivas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| NOC | 4467<br>634  | 1450 | § 60. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema y, si en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no responde dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio. |
| NOC | 4468<br>635  | 1451 | § 61. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número 1430) y VII del presente artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26, 27 * y 27 Apr2 * del presente Reglamento.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| MOD | 4469<br>635A | 1452 | § 62. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|     |              |      | a) verificación del gráfico que muestra la zona de coordinación a que se refiere el número 1113;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|     |              |      | b) cálculo de los niveles de interferencia a que se refieren los números 1164 a 1166;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|     |              |      | c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

## Sección VIII. Disposiciones varias

\* Nota de la Secretaría General. Véase el número 5189 y la Resolución 480.

CAP. IV - RR13-2

MOD 4579 1495 § 2. Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 1488 a 1492 o 1494, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación en la forma prescrita en las diferentes secciones del apéndice 3. Las características esenciales que deben suministrarse se especifican en el citado apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los resúmenes de datos previstos en la sección A de dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

(MOD) 4580 1496 § 3. (1) Para una asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses antes de dicha fecha, excepto en el caso de asignaciones del servicio de investigación espacial en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio o en las bandas compartidas en que este servicio es el único servicio primario. En el caso de que tal asignación sea del servicio de investigación espacial, la notificación deberá obrar en poder de la Junta, siempre que sea posible, con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio, pero deberá, en todo caso, recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

NOC 4581 1497 (2) Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el número 1496 tendrá en el Registro, si llega a ser inscrita, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del número 1496.

#### Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

MOD 4582 1498 § 4. Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 3, la devolverá por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama cuando devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.

(MOD) 4583 1499 § 5. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, incluidos los diagramas, con su fecha de recepción, en la circular semanal mencionada en el número 1235, que se publicará en el plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la notificación. Cuando la Junta no pueda cumplir este plazo, dará cuenta de ello lo antes posible a las administraciones interesadas, exponiendo las razones.

MOD 4584 1500 § 6. La circular contendrá todos los datos que figuran en todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular precedente y servirá a cada administración notificante como acuse de recibo por la Junta de la notificación completa.

NOC 4580.1 1498.1 La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

CAP. IV - RR13-1

#### ARTÍCULO 13

#### Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia<sup>1</sup> a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite<sup>2</sup>

##### Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

MOD 4575 1488 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la transmisión o la recepción por una estación terrena o espacial:

- 1489 a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración;
- 1490 b) si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional; o
- 1491 c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

SUP 4576 1492 (2) Toda frecuencia o banda de frecuencias que vaya a utilizarse para la recepción por una estación de radioastronomía determinada, podrá notificarse si se desea que dicha información se incluya en el Registro.

ADD 4577A 1493 (3) Cuando la Junta reciba de una administración una notificación relativa a la modificación o a la anulación de una asignación a una estación espacial ya inscrita en el Registro en nombre de un grupo de administraciones, considerará, salvo indicación contraria, que la notificación se presenta en nombre de todas las administraciones que estaban asociadas en la notificación original.

MOD 4578 1494 (4) Una notificación efectuada de conformidad con las disposiciones de los números 1488 a 1491, relativa a una asignación de frecuencia a estaciones terrenas móviles de un sistema de satélites, deberá incluir las características técnicas de cada estación terrena móvil o de una estación terrena móvil tipo, así como la zona de servicio en la cual han de funcionar estas estaciones.

A.13.1 <sup>1</sup> Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia*, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

A.13.2 <sup>2</sup> Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo 15.

## CAP. IV - RRI3-4

3) en aplicación de lo dispuesto en el número 1374 siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número 1503.

SUP 4592  
639BR

§ 9. Cuando, después de realizado el examen de una notificación en aplicación de lo dispuesto en los números 1506 a 1508, la Junta formule una conclusión desfavorable basada en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a una asignación inscrita en el Registro y relativa a una estación especial, acerca de la cual tiene razones para suponer que no se utiliza regularmente (por ejemplo, como consecuencia de las disposiciones del número 1569), la Junta consultará inmediatamente a la administración a cuyo nombre se halla registrada dicha asignación. Si, después de estas consultas y basándose en la información disponible, se establece que la mencionada asignación no se ha utilizado durante dos años, no se la tendrá en cuenta en el examen que está realizando ni en cualquier otro examen posterior que realice según los números 1506 a 1508 antes de la fecha en que la asignación sea puesta en servicio de nuevo. Antes de que la asignación sea puesta en servicio nuevamente, deberá ser sometida a nueva coordinación de acuerdo con el número 1600 o a nuevo examen por la Junta con respecto a los números 1506 a 1508, según el caso. La fecha de nueva puesta en servicio se inscribirá en el Registro.

§ 10. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1503, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

§ 11. (1) Conclusión favorable respecto del número 1503 cuando las disposiciones de los números 1504 y 1505 no sean aplicables (estación especial a bordo de un satélite no geostacionario).

(2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

§ 12. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1503 cuando las disposiciones de los números 1504 y 1505 no sean aplicables (estación especial a bordo de un satélite no geostacionario).

(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por la Junta se inscribirá en la columna 2d.

(3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

§ 13. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1503 cuando las disposiciones de los números 1504 y 1505 sean aplicables.

## CAP. IV - RRI3-3

§ 7. La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción teniendo en cuenta el plazo mencionado en el número 1583, y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aun en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

§ 8. La Junta examinará cada notificación:

a) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial que se detallan en los apartados siguientes:

b) en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación espacial de las demás administraciones interesadas en los casos en que resulten aplicables las disposiciones de los números 1600 ó 1606 a 1671;

c) en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación terrenal de las demás administraciones interesadas en los casos en que resulten aplicables las disposiciones del número 1107;

d) en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el número 1600 no haya sido efectuada con éxito; en este examen<sup>1</sup> se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia, para la emisión o para la recepción, ya inscritas en el Registro:

1) en aplicación de lo dispuesto en los números 1526, 1531, 1534 ó 1543, o

2) en aplicación de lo dispuesto en el número 1544 siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número 1503;

e) en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el número 1107 no haya sido efectuada con éxito; en este examen se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia para la emisión o para la recepción ya inscritas en el Registro:

1) en aplicación de lo dispuesto en el número 1248, o

2) en aplicación de lo dispuesto en los números 1362, 1367, 1370 ó 1373, o

<sup>1</sup> El examen de esta notificación en relación con cualquier otra asignación de frecuencia publicada de conformidad con el número 1678, pero que no haya sido aun notificada, se diferirá hasta que las dos asignaciones hayan sido notificadas; la Junta las examinará a continuación, según el orden de publicación de conformidad con el número 1678.

MOD 4585  
639BK

NOC 4586  
639BL

MOD 4587  
639BM

MOD 4588  
639BN

MOD 4589  
639BO

MOD 4590  
639BP

MOD 4591  
639BQ

MOD 4592  
639BR

MOD 4597  
639BW

1501

1502

1503

1504

1505

1506

1507

1508

1509

1510

1511

1504.1

4590.1

1512

4593

639BS

1513

4594

639BT

1514

4595

639BU

1515

4596

639BV

1516

4596A

1517

4596B

1518

4596C

1519

4597

639BW

1520

## CAP. IV - RR13-6

|       |               |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------|---------------|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MOD   | 4606<br>639CF | 1530 | c) si la administración notificante no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| (MOD) | 4607<br>639CG | 1531 | (4) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 y 1505 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo. |
| MOD   | 4608<br>639CH | 1532 | (5) Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con los números 1069 ó 1107, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones de los números 1527, 1528 ó 1529. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.                                                                                                                                                                         |
| SUP   | 4609<br>639CI |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| MOD   | 4610<br>639CJ | 1533 | § 15. (1) <i>Conclusión favorable respecto de los números 1503, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| NOC   | 4611<br>639CK | 1534 | (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| MOD   | 4612<br>639CL | 1535 | (3) Sin embargo, si el resultado del examen muestra que la interferencia y el porcentaje de tiempo durante el cual dicha interferencia pueda manifestarse son ligeramente superiores a los valores que se utilizan para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial (condiciones especiales de propagación, humedad anormal de la atmósfera, etc.), deberá incluirse una observación en el Registro de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberían tomarse precauciones adicionales para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.  |
| ADD   | 4612A         | 1536 | (4) Además del examen de la asignación de frecuencia a una estación terrena en cuanto a lo dispuesto en los números 1509 a 1512, si subsiste el desacuerdo, la Junta examinará esta asignación de frecuencia en cuanto a la probabilidad de que causen o sufran interferencia perjudicial las estaciones terrenales cuyas asignaciones hayan sido notificadas a la Junta en aplicación de lo dispuesto en el número 1126 y se pongan en servicio en los tres próximos años.                                                                                                                                                      |

## CAP. IV - RR13-5

|     |               |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----|---------------|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MOD | 4598<br>639BX | 1521 | (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 y la conclusión sea favorable respecto a los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| MOD | 4599<br>639BY | 1522 | (3) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número 342 y la conclusión sea desfavorable respecto de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 ó 1509 a 1512, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente su notificación, se inscribirá la asignación en el Registro, quedando entendido que se aplicarán las disposiciones del número 1540. La fecha de recepción por la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d. |
| SUP | 4600<br>639BZ |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| MOD | 4601<br>639CA | 1523 | (4) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| NOC | 4602<br>639CB | 1524 | (5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del número 1523. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se tratará de conformidad con las disposiciones de los números 1521 ó 1522, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número 1503, se tratará como una nueva notificación.                                                                                                                              |
| NOC | 4603<br>639CC | 1525 | § 14. (1) <i>Conclusión favorable respecto del número 1503, cuando las disposiciones de los números 1504 ó 1505 sean aplicables.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| NOC | 4604<br>639CD | 1526 | (2) Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 ó 1505 se han completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| MOD | 4605<br>639CE | 1527 | (3) Cuando la Junta concluya que cualquiera de los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 y 1505 no se han aplicado, y:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ADD | 4605A         | 1528 | a) si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto; si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y la notificación se tratará conforme a lo dispuesto en el número 1526;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| ADD | 4605B         | 1529 | b) si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo en aplicación de lo dispuesto en los números 1528 ó 1069 a 1094 ó 1130 a 1135 no tiene éxito, o si al notificar la asignación la administración declara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |



CAP. IV - RR13-8

1547 4619 639C S

MOD 4620 639C T

MOD 4621 639C U

AID 4621A

NOC 4622 639C V

NOC 4623 639C W

MOD 4624 639C X

MOD 4625 639C Y

AID 4625A

MOD 4626 639C Z

CAP. IV - RR13-7

1537 4612B

1538

1539

1540

MOD 4613 639C M

MOD 4614 639C N

MOD 4615 639C O

MOD 4616 639C P

NOC 4617 639C Q

MOD 4618 639C R

1537

1538

1539

1540

1541

1542

1543

1544

1545

1546

(5) Al término del examen a que se refiere el número 1536, la Junta, según proceda:

a)

b)

c)

(1)

(2)

(3)

(4)

(5)

(6)

informará a las administraciones interesadas de toda conclusión desfavorable;

invertirá una observación indicando tal conclusión desfavorable en el Registro respecto de la asignación a la estación terrena;

inscribirá las asignaciones a las estaciones terrenales en el Registro con una observación indicando toda conclusión desfavorable; la fecha de recepción de las informaciones comunicadas en aplicación del número 1126 se inscribirá en la columna 2d.

Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números 1506 a 1508 o 1509 a 1512, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que esta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números 1506 a 1508 o 1509 a 1512, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número 1543, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si se informa a la Junta que la nueva asignación ha estado en servicio al mismo tiempo que la asignación de frecuencia a la estación que haya motivado la conclusión desfavorable por lo menos durante cuatro meses, sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial a condición de que la más antigua de las asignaciones de frecuencia se haya puesto en servicio durante el plazo adicional mencionado en el número 1540. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

Notificaciones relativas a estaciones de radioastronomía

Toda notificación relativa a una estación de radioastronomía será examinada por la Junta respecto del número 1503 únicamente. Cualquiera que sea la conclusión, se inscribirá la asignación en el Registro con una fecha en la columna 2c. La fecha de recepción por la Junta de la notificación se inscribirá en la columna de Observaciones.

§ 18. (1) Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.

(2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 3 (excepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada, o a la fecha de su puesta en servicio) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 1503 y, según el caso, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512 y se aplicarán las disposiciones de los números 1515 a 1546, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación inscrita se modificará conforme a la notificación.

(3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1503, y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

(4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por cuatro meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este período se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de dieciocho meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.

§ 19. En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

§ 20. (1) Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.

(2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1503 y, según el caso, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

(3) En un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio en la forma inicialmente notificada o modificada de conformidad con el número 1509, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se comunique a la Junta que la asignación ha sido puesta en servicio, la Junta suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

(4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 1554, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

(5) En el caso previsto en los números 1522 y 1544, y en tanto que una asignación de frecuencia que haya sido objeto de una conclusión desfavorable no pueda presentarse de nuevo acompañada de una declaración relativa al funcionamiento sin interferencia, la administración notificante podrá pedir a la Junta que

CAP. IV - RR13-10

(2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del número 1503 y, según el caso, las de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

§ 24. (1) Después de la utilización efectiva, durante un periodo razonable, de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 1506 a 1508 o 1509 a 1512, esta administración puede solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

(2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure a partir de esa fecha como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

(3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

#### Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

§ 25. La Junta, a intervalos no superiores a dos años, pedirá a la administración notificante que confirme que su asignación se ha utilizado y se sigue utilizando regularmente con características idénticas a las que figuran inscritas en el Registro.

§ 26. (1) Si se abandona el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro por un periodo superior a dieciocho meses, la administración notificante deberá, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, informar a la Junta la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanuda el servicio regular.

(2) Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el número 1570 o por otras razones, que una asignación a una estación espacial inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará a la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación la fecha en que podrá poner de nuevo en servicio regular esta asignación.

(3) Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el número 1571 o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho periodo de seis meses, se insertará un símbolo especial en la inscripción del Registro y la asignación será tratada de conformidad con el número 1513 del mismo modo como ha sido establecido para las asignaciones que no han estado en servicio regular durante dos años.

§ 27. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

CAP. IV - RR13-9

inscriba provisionalmente esta asignación en el Registro; un símbolo especial se inscribirá en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción. La Junta suprimirá dicho símbolo cuando la administración notificante le haya informado, a la expiración del periodo previsto en el número 1544, de no haber recibido quejas de interferencia perjudicial.

#### Sección III. Inscripción de conclusiones en el Registro

§ 21. Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, insertará su conclusión en la columna apropiada por medio de un símbolo e insertará en la columna Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

#### Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

§ 22. (1) La fecha a inscribir en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica solamente a título de información.

(2) Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el número 1544 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiocomunicación espacial cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los números 1503, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

(3) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número 1503 causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones de los números 1248, 1352 o 1503, según el caso, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número 1503 deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

#### Sección V. Revisión de conclusiones

§ 23. (1) La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:

a) a petición de la administración notificante;

b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;

c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

## CAP. IV - RRI3-12

§ 33. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).

§ 34. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número 1235. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará cuanto antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso.

§ 35. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pide, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.

1585  
a  
1609  
NO atribuidos.

## CAP. IV - RRI3-11

§ 28. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción, efectuará en ella las modificaciones oportunas o confirmará sus características esenciales.

§ 29. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según el número 1574, la administración notificante no le hubiere suministrado antes de transcurridos tres meses contados a partir de la fecha de la investigación la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna de Observaciones del Registro una observación apropiada en la que se refleje la situación.

## Sección VII. Estudios y recomendaciones

§ 30. (1) Si cualquier administración lo solicitare y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento, o de los casos de interferencia perjudicial.

(2) La Junta redactará seguidamente un informe que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

(3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, las administraciones acusarán recibo de las mismas por telegrama lo antes posible e indicarán, ulteriormente, las medidas que tengan la intención de adoptar. Cuando las administraciones interesadas no consideren aceptables estas proposiciones o recomendaciones, la Junta proseguirá sus esfuerzos a fin de encontrar una solución aceptable.

§ 31. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de cuatro meses no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

## Sección VIII. Disposiciones varias

§ 32. (1) Si cualquier administración lo solicitare, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará cualquier asistencia de índole técnica en aplicación de las disposiciones de este artículo.

(2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número 1589 deberá proporcionarle la información necesaria.

## CAP. IV - RR14-2

|     |      |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----|------|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ADD | 4738 | 1618 | (2) Se considerará no afectada por la asignación prevista a toda administración que no formule comentarios en el plazo especificado en el número 1617.                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| ADD | 4739 | 1619 | (3) Toda administración que responda en virtud del número 1617 a una petición de acuerdo deberá en lo posible facilitar, al mismo tiempo, al menos las características esenciales de sus estaciones pertenecientes a servicios que puedan resultar afectados y formular las sugerencias que pueda ofrecer con miras a la solución satisfactoria del problema. Una copia de toda esta información se enviará simultáneamente a la Junta. |
| ADD | 4740 | 1620 | § 4. La administración que solicite acuerdo en virtud de los números 1611 a 1613 y la administración que responda en virtud del número 1617 realizarán conjuntamente <sup>1</sup> todos los esfuerzos posibles para resolver el problema antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación prevista.                                                                                                                             |
| ADD | 4741 | 1621 | § 5. Cada una de las administraciones podrá pedir a la otra la información adicional que sea necesaria para resolver el problema. Se enviará a la Junta una copia de esa petición y de la información facilitada en respuesta a la misma.                                                                                                                                                                                               |
| ADD | 4742 | 1622 | § 6. Cada una de las administraciones podrá solicitar la asistencia de la Junta para tratar de resolver el problema.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| ADD | 4743 | 1623 | § 7. Resuelto el problema, la administración que solicitó el acuerdo informará a la Junta al respecto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| ADD | 4744 | 1624 | § 8. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números 1611 a 1613 y no haya recibido respuesta de ninguna administración en virtud del número 1617 informará a la Junta al respecto, tras lo cual se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo.                                                                                                                 |
| ADD | 4745 | 1625 | § 9. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números 1611 a 1613, que haya recibido una o varias respuestas en virtud del número 1617 y que haya informado a la Junta en virtud del número 1623 de la solución del problema, se considerará que ha obtenido el acuerdo de conformidad con la nota pertinente del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.                                                |
| ADD | 4746 | 1626 | § 10. Recibida la información a que se hace referencia en los números 1624 ó 1625 sobre la finalización de este procedimiento, la Junta la publicará en la sección especial apropiada de la circular semanal.                                                                                                                                                                                                                           |

<sup>1</sup> En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso, serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

## CAP. IV - RR14-1

## ARTÍCULO 14

Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

|     |      |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----|------|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ADD | 4730 | 1610 | § 1. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia de conformidad con cualquier nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al presente artículo, obtendrá el acuerdo de cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados. En el caso de una nota relativa a un servicio de radiocomunicación espacial, este procedimiento puede iniciarse antes de aplicar las disposiciones del artículo 11 o al mismo tiempo. |
| ADD | 4731 | 1611 | (2) Una administración que busque tal acuerdo enviará a la Junta, con suficiente antelación a la fecha prevista para poner en servicio la asignación:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ADD | 4732 | 1612 | a) en el caso de los servicios de radiocomunicación terrenal, las características esenciales de la asignación prevista enumeradas en la sección correspondiente del apéndice 1;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| ADD | 4733 | 1613 | b) en el caso de los servicios de radiocomunicación espacial, las características de la asignación prevista enumeradas en el apéndice 4, o en el apéndice 3 cuando se disponga de estas últimas <sup>1</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| ADD | 4734 | 1614 | (3) La administración que busque un acuerdo podrá también indicar, al enviar su información a la Junta, aquellas administraciones cuyos servicios, a su juicio, puedan resultar afectados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ADD | 4735 | 1615 | § 2. (1) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números 1611 a 1614 en una sección especial de su circular semanal <sup>2</sup> y, cuando la circular semanal contenga información de esta naturaleza, lo advertirá a las administraciones por telegrama circular.                                                                                                                                                                                                                         |
| ADD | 4736 | 1616 | (2) La Junta tratará de identificar las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados e incluirá los nombres de las administraciones que pueda identificar en la sección especial de su circular semanal y en el telegrama circular a que se hace referencia en el número 1615.                                                                                                                                                                                                                   |
| ADD | 4737 | 1617 | § 3. (1) Toda administración que reciba esta información y que crea que la asignación prevista puede afectar a sus servicios explotados o que se explorarán de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, informará al respecto a la administración que solicitó el acuerdo y a la Junta en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal correspondiente.                                                                                              |

<sup>1</sup> También puede utilizarse para los fines de este procedimiento la información de los apéndices 3 ó 4 sometida a la Junta en virtud del artículo 11.

<sup>2</sup> Si se trata de un servicio de radiocomunicación espacial, la administración que presente la información indicada en los apéndices 3 ó 4 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 podrá también pedir a la Junta que utilice esta información en la aplicación del presente procedimiento; en tal caso la Junta indicará en la sección especial adecuada de su circular semanal que también se busca un acuerdo según el presente artículo.

## CAP. IV - RR15-1

## ARTÍCULO 15

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tengan atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas

Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) que figuran en el apéndice 30, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas.

1657  
a  
1681  
NO atribuidos.

## CAP. IV - RR14-3

§ 11. La administración que busque un acuerdo, la administración con la que se busque ese acuerdo, o cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados, podrá solicitar la asistencia de la Junta para aplicar cualquiera de las fases de este procedimiento y, en particular, para:

- identificar a las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados;
- evaluar los niveles de interferencia;
- determinar, con el acuerdo de las administraciones interesadas, los criterios técnicos que hayan de aplicarse<sup>1</sup>.

1631  
a  
1655  
NO atribuidos.

<sup>1</sup> En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

CAP. IV - RR16-2

N14/98

## ARTÍCULO 16

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación<sup>1</sup> de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4.000 kHz y 23.000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

(Apéndice 25 Mar2)

- 1682 § 1. (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias contenido en el apéndice 25 Mar2, toda administración
- 1683 a) que se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan, o
- 1684 b) que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional

deberá enviar a la Junta la información mencionada en el apéndice 5 con antelación no superior a dos años en el caso del número 1683 y no superior a seis meses en el caso del número 1684 y en ningún caso con antelación inferior a tres meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

- 1685 (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular semanal de la IFRB, la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en los números 1682 a 1684, así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.

- 1686 (3) A petición de cualquier administración, y en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:

- 1687 a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;
- 1688 b) aplicación del procedimiento previsto en el número 1690;
- 1689 c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente artículo puedan llevarse a efecto.

- 1690 § 2. (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en el apéndice 5, la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

(MOD)

A.14.1

<sup>1</sup> Véase el número 18.

CAP. IV - RR16-1

4755  
639EC

1691

- (2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la Junta, considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en los números 1682 a 1684 se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número 1690.

1692

4756  
639ED

- § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo dispuesto en el número 1690 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los treinta días siguientes a la fecha de la circular semanal de la IFRB en que se ha publicado la información con arreglo al número 1685, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo período de quince días.

1693

4757  
639EE

- (2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el número 1690, la administración interesada estudiará rápidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:

- 1694 a) que utilicen una asignación de frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan; o

- 1695 b) que serán puestas en servicio, de conformidad con una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número 1720; o

- 1696 c) que serán puestas en servicio, dentro de los plazos prescritos en el número 1720, conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la Junta en virtud de los números 1682 a 1684 para su publicación con arreglo al número 1685.

(MOD)

- 1697 (3) Toda administración que reciba una solicitud según el número 1690 y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionadas en los números 1693 a 1696, comunicará su acuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la correspondiente circular semanal, a la administración que trata de llegar a un acuerdo.

4758  
639EF

(MOD)

- 1698 (4) Toda administración que reciba una solicitud según el número 1690 y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionadas en los números 1693 a 1696 comunicará a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la correspondiente circular de la IFRB. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.

4759  
639EG

(MOD)

- 1699 (5) En el caso de que la administración que busca el acuerdo no tenga ninguna adjudicación en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer su necesidad.

4760  
639EH

## CAP. IV - RR16-4

## CAP. IV - RR16-3

- 1708 4761 639EI § 4. (1) La administración que solicita un acuerdo puede requerir a la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:
- 1701 a) la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número 1690 no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la circular semanal que contiene la información pertinente;
- 1702 b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1692 pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la circular semanal que contenga la información pertinente;
- 1703 c) exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;
- 1704 d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.
- 1705 4762 639EJ (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.
- 1706 4763 639EK (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1701 enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.
- 1707 4764 639EL (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1706 o cuando la Junta reciba una solicitud según el número 1702, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
- 1708 4765 639EM (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número 1704 tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número 1690. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo, realizada según lo establecido en el número 1690 en el plazo especificado en el número 1692 la Junta actuará, en lo que concierne a esa administración, de conformidad con lo dispuesto en el número 1706.
- 1709 4766 639EN (6) Cuando una administración no responda en un plazo de quince días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1706 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha que sigue a la del envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1707, se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:
- 1710 a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo; y
- 1711 b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo.
- 1712 4767 639EO (7) La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna Observaciones, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número 1416 del presente Reglamento en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.
- 1713 4768 639EP (8) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en el Plan.
- 1714 4768 639EP (9) En caso de una conclusión desfavorable, la Junta informará a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación propuesta en el Plan.
- 1715 4769 639EQ (10) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1703, evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
- 1716 4770 639ER (11) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pueda ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.
- 1717 4771 639ES (12) Si como consecuencia del examen del número 1716 la conclusión de la Junta es desfavorable, esta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado y, si la administración que solicita el acuerdo lo pide, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en este canal del Plan.
- 1718 4772 639ET § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudicación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente artículo se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.
- 1719 4773 639EU § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circunstancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta, para su inscripción provisional en el Registro, una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente artículo.

CAP. IV - RR17-I

N15/10

## ARTÍCULO 17

## Procedimiento para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión

## Sección 1. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decimétricas

1748 § 1. Las administraciones someterán periódicamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias los horarios estacionales que prevean para sus estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión. Estos horarios, que han sido determinados según las condiciones de propagación, se referirán a cada uno de los períodos estacionales siguientes, y se pondrán en aplicación el primer domingo de cada período estacional, a la 0100 UTC:

Horario de marzo — marzo y abril  
Horario de mayo — mayo, junio, julio y agosto  
Horario de septiembre — septiembre y octubre  
Horario de noviembre — noviembre, diciembre, enero y febrero.

1749 § 2. Los primeros horarios entraron en vigor el 4 de septiembre de 1960 para el período septiembre-octubre 1960. La Junta fija las fechas límite para la recepción de los horarios de modo que la antelación vaya reduciéndose gradualmente hasta el mínimo que la Junta considere conveniente. Las asignaciones relativas a un horario determinado cuyas características no vayan, verosimilmente, a sufrir modificación, podrán someterse a la Junta con antelación de un año como máximo, debiendo, en tal caso, enviarse a la Junta una confirmación de las mismas con anterioridad a la fecha límite de recepción de los horarios relativos a cada período estacional. La Junta tomará las disposiciones necesarias para recordar oportunamente a las administraciones las diversas etapas del presente procedimiento.

1750 § 3. Dos o más administraciones podrán someter a la Junta horarios coordinados que contengan la utilización de frecuencias prevista por ellas de común acuerdo.

1751 § 4. Las frecuencias indicadas en los horarios tendrán que ser las que vayan efectivamente a utilizarse durante el período del año en cuestión, siendo conveniente que su número sea el mínimo indispensable para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada una de las zonas a que se destina. Cada administración procurará preparar los horarios correspondientes a cada período estacional, a base de utilizar en cada banda, en la medida de lo posible, las mismas frecuencias utilizadas por ella en horarios precedentes.

1752 § 5. Los horarios se someterán a la Junta en la forma prescrita en el apéndice 2, en el que se especifican las características que se han de suministrar para cada asignación.

1753 § 6. Las frecuencias que se indiquen en los horarios deberán estar de conformidad con las disposiciones del número 1240 del presente Reglamento y, en la medida de lo posible, las frecuencias elegidas deberán corresponder a inscripciones que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias. Las administraciones que no tengan inscripciones adecuadas en el Registro podrán sugerir la frecuencia que estimen apropiada o podrán limitarse, si lo desean, a indicar la banda de frecuencias que les interesa.

CAP. IV - RR16-S

1720 § 7. Si en los doce meses que siguen a la fecha de la inclusión de una adjudicación en el Plan, la Junta no recibe la notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el presente Reglamento, la Junta, antes de proceder a la supresión de la adjudicación en el Plan, consultará con la administración interesada sobre la oportunidad de tal supresión y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. Sin embargo, en el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de seis meses, salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse a dieciocho meses.

1721 § 8. Toda administración a cuyo nombre figure una adjudicación en el Plan y que, con objeto de mejorar su servicio, necesite sustituir esa adjudicación por otra en la misma banda de frecuencias, aplicará el procedimiento descrito en el presente artículo. Cuando la administración llegue a un resultado positivo en la aplicación de este procedimiento, la Junta reemplazará, a instancia suya, la adjudicación que figure en el Plan por la adjudicación en proyecto.

1722 § 9. La Junta mantendrá al día una copia fidedigna del Plan tal como resulte de la aplicación de este procedimiento. Establecerá, en forma adecuada, para su publicación por el Secretario General, la totalidad o parte de la versión revisada del Plan cada vez que las circunstancias lo justifiquen, pero en todo caso una vez al año.

NO atribuidos.

1723  
a  
1747

(MOD)

4774  
639EW4775  
639EW4776  
639EX



## CAP. IV - RR17-3

## Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas

1754 4883 646 § 7. (1) En cuanto la Junta reciba los horarios estacionales y, si es el caso, la confirmación de que seguirán utilizándose ciertas asignaciones incluidas en el horario estacional precedente, incorporará en un horario combinado los datos relativos a la utilización de frecuencias proyectada por todas las administraciones y procederá al examen técnico preliminar para preparar el «Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas» (denominado en adelante *Horario provisional*) para el período estacional de que se trate. En este Horario provisional figurarán:

1755 4883 646 a) todas las asignaciones de frecuencia, si la administración no propone ninguna otra variante;

1756 4883 646 b) la variante retenida por la Junta, en el caso en que la administración haya propuesto alguna;

1757 4883 646 c) las frecuencias que propone la Junta para todos los servicios para los que no se haya incluido en el horario presentado ninguna frecuencia determinada. Al formular estas sugerencias, la Junta tendrá debidamente en cuenta lo dispuesto en el número 1759 acerca de la compatibilidad del Horario provisional y los posibles cambios que puedan introducirse para atender mas equitativamente las necesidades de las administraciones;

1758 4883 646 d) los casos de incompatibilidad aparente entre asignaciones de frecuencia que la Junta haya podido encontrar durante el lapso de tiempo de que disponga.

1759 4884 647 (2) Cuando lo soliciten las administraciones, en particular las de países que necesiten una asistencia especial y que no cuenten con una inscripción adecuada en el Registro, la Junta concederá especial atención a las necesidades de estas administraciones en la preparación del Horario provisional.

1760 4885 648 (3) La Junta comenzará las tareas a que se refieren los números 1754 a 1758 con la antelación suficiente para que el Horario provisional pueda enviarse a las administraciones antes de los dos meses que precedan a la fecha de comienzo del período estacional correspondiente.

## Sección III. Examen técnico y revisión del Horario provisional

1761 4886 649 § 8. (1) La Junta continuará el examen técnico del Horario provisional no solo con el fin de determinar y solucionar, siempre que sea posible, los casos de incompatibilidad entre asignaciones de frecuencia que haya revelado el examen técnico, sino también de mejorar, desde el punto de vista técnico, el Horario provisional, introduciendo en él las modificaciones respecto de las cuales se haya obtenido el asentimiento de las administraciones interesadas consultadas al efecto.

1762 4887 650 (2) En las recomendaciones que haga a las administraciones, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la comprobación técnica de las emisiones y cualesquiera otros datos de que disponga. No obstante, si la utilización de frecuencias pareciera no ajustarse a las asignaciones que figuran en el horario presentado por una administración, la Junta lo confirmará con esta administración.

## CAP. IV - RR17-2

1763 4888 651 (3) Después de considerar el Horario provisional y las recomendaciones eventuales de la Junta, las administraciones deberán notificar a ésta lo antes posible toda modificación que proyecten introducir en el Horario provisional, preferentemente antes del comienzo del período estacional de que se trate.

1764 4889 652 (4) Todo cambio en las asignaciones de las estaciones de radiodifusión que se ponga en aplicación después de la fecha de comienzo del período estacional considerado, se comunicará a la Junta tan pronto se prevea.

(MOD) 1765 4890 653 (5) La Junta aplicará a los cambios que se le notifiquen en la forma dispuesta en los números 1763 y 1764 el procedimiento especificado en los números 1759, 1761 y 1762. Las modificaciones y cambios en el Horario provisional resultantes de la aplicación del procedimiento especificado en la presente sección, se publicarán en las circulares semanales de la IFRB para que las administraciones puedan tener al día su Horario provisional.

## Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas

1766 4891 654 § 9. Terminado cada período estacional, la Junta publicará el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas, en el que se reflejará el Horario provisional modificado como consecuencia de los cambios que se hayan notificado a la Junta desde su publicación. En este Horario de radiodifusión por ondas decamétricas se indicarán por medio de símbolos apropiados:

1767 4891 654 a) las asignaciones respecto de las cuales las administraciones hayan hecho saber a la Junta que no son satisfactorias en la práctica;

1768 4891 654 b) las asignaciones no incluidas en el Horario provisional y que la Junta haya tenido en cuenta en el examen a que haya procedido en la forma dispuesta en la sección III de este artículo.

## Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas

1769 4892 655 § 10. Al final del primer año de aplicación del procedimiento estipulado en este artículo, se publicará una Lista de frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas que comprenderá todas las asignaciones de frecuencias que durante el año transcurrido hayan figurado en los Horarios de radiodifusión por ondas decamétricas. Esta lista se publicará como suplemento a la Lista Internacional de Frecuencias y en la misma forma que ésta, y en ella se indicarán por medio de símbolos las asignaciones que, según las comunicaciones recibidas por la Junta, no se hayan revelado satisfactorias en la práctica y, por medio de otros símbolos, los períodos estacionales en los que se haya utilizado cada asignación. Anualmente se publicará una lista recapitulativa.

CAP. V - RR18-1

CAP. IV - RR17-4

## Sección VI. Disposiciones varias

4893 656 1770 § 11. Se procurará que las normas técnicas utilizadas por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo se funden no solamente en las bases indicadas en el número 1454, sino también en la experiencia obtenida en la preparación de los planes de radiodifusión y en la experiencia adquirida por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo.

4894 657 1771 § 12. Con miras a la evolución ulterior hacia planes técnicamente compatibles para las bandas de frecuencias en cuestión, la Junta tomará todas las medidas necesarias para proceder a estudios técnicos a largo plazo. Con este fin, la Junta empleará toda la información sobre la utilización de las frecuencias que se ponga a su disposición en el curso de la aplicación del procedimiento descrito en este artículo. La Junta informará a las administraciones, a intervalos regulares, del progreso y de los resultados de estos estudios.

4895 658 1772 § 13. En la aplicación de las disposiciones del artículo 22 del presente Reglamento, las administraciones deberán dar prueba de la mejor voluntad y cooperación mutua en la solución de los problemas de interferencia perjudicial en las bandas en cuestión y deberán tomar en debida consideración todos los factores pertinentes, tanto técnicos como de explotación.

1773 a 1797 NO atribuidos.

NV  
(MOD)  
CAPÍTULO V  
Medidas contra las interferencias.  
Pruebas

N16  
NOC  
ARTÍCULO 18  
Interferencias

4996 676 1798 § 1. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias perjudiciales, utilizando para ello, cuando proceda, los medios que se enumeran en el artículo 20 y el procedimiento descrito en el artículo 22

NOC  
Sección 1. Interferencias generales

MOD 4997 693 1799 § 2. Se prohíbe a todas las estaciones:

- 1800 a) las transmisiones inútiles;  
1801 b) la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;  
1802 c) la transmisión de señales falsas o engañosas;  
1803 d) la transmisión de señales sin identificación (salvo las previstas en el artículo 25).

NOC 4998 694 1804 § 3. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.

MOD 4999 695 1805 § 4. Con el fin de evitar las interferencias:

- 1806 a) se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones transmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;  
1807 b) se reducirán lo más posible, la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo prácticamente posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita;  
1808 c) la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5;  
1809 d) deberán cumplirse las condiciones especificadas en el número 2612.

ADD 4999A 1810 § 5. Se procurará especialmente evitar que se causen interferencias a las frecuencias de socorro y de seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad identificadas en el artículo 38.

SUP 4997.1 693.1

| ARTÍCULO 19                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                   | Pruebas     |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------|----------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N17               |             |                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | (MOD)             |             |                |
| § 1. (1) Antes de autorizar cualquier prueba o experimento en una estación, cada administración prescribirá, para evitar interferencias perjudiciales, la adopción de las máximas precauciones posibles, como, por ejemplo, la elección de la frecuencia y del horario; la reducción y, en todos los casos en que sea posible, la supresión de la radiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por pruebas y experimentos será eliminada con la mayor rapidez posible. | 1842              | 5029<br>700 | (MOD)          |
| (2) Para la identificación de las transmisiones efectuadas en el curso de pruebas, ajustes o experimentos, véase el artículo 25.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1843              | 5030<br>701 | MOD            |
| (3) En el servicio de radionavegación aeronáutica no es conveniente por razones de seguridad transmitir la identificación normal cuando se efectúan emisiones para la verificación o ajuste del material ya en servicio. No obstante, se procurará limitar al mínimo las emisiones sin identificación.                                                                                                                                                                            | 1844              | 5030A       | ADD            |
| (4) Las señales de prueba y de ajuste se escogerán de tal manera que no ocasionen confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga un significado especial definido en el presente Reglamento o en el Código Internacional de Señales.                                                                                                                                                                                                                               | 1845              | 5031<br>702 | MOD            |
| (5) Para las pruebas en las estaciones del servicio móvil, véanse los números 3766, 3767 y 5058 a 5060.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 1846              | 5032<br>703 | (MOD)          |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1847<br>a<br>1871 |             | NO atribuidos. |

§ 6. Se procurará que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. En general ello requiere que al elegir la clase de emisión se haga lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y de explotación propias del servicio que ha de prestarse.

§ 7. Se procurará que las emisiones fuera de banda de las estaciones transmisoras no causen interferencias perjudiciales a los servicios que operan en las bandas adyacentes de acuerdo con el presente Reglamento y que usen receptores conformes a las disposiciones de los números 301, 309, 310, 311 y las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

§ 8. Si, aun ajustándose a lo que se dispone en el artículo 5, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus emisiones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

#### Sección II. Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuando los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas

§ 9. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de distribución de energía o de telecomunicaciones, pero excluidos los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas, no puedan causar interferencias perjudiciales a un servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento<sup>1</sup>.

#### Sección III. Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas

§ 10. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que la radiación de los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas sea mínima y para que, fuera de las bandas destinadas a estos equipos, el nivel de dicha radiación sea tal que no cause interferencia perjudicial al servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento<sup>1</sup>.

#### Sección IV. Casos especiales de interferencia

§ 11. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deben asegurarse de que no se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz.

1817  
a  
1841  
NO atribuidos.

<sup>1</sup> En esta materia las administraciones se guiarán por las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

CAP. V - RR20-2

comprobación técnica internacional. No obstante, para atender ciertas necesidades en materia de datos relativos a la comprobación técnica, las estaciones que apliquen normas técnicas menos rigurosas podrán participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, si así lo desean sus administraciones.

§ 8. Las administraciones, una vez determinado si las estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 26 y el apéndice 9).

§ 9. (1) En los resultados de mediciones comunicados a la Junta o a otras administraciones, se hará constar la precisión estimada que ha podido obtenerse en el momento en que aquéllas se efectuaron.

(2) Cuando la Junta considere que los resultados facilitados por una estación de comprobación técnica son dudosos o insuficientes para sus necesidades, lo indicará así a la administración u organización internacional interesada, dando los detalles apropiados.

§ 10. Las comunicaciones entre la Junta y las oficinas centralizadoras, así como las de éstas entre sí, relativas a cuestiones que requieran la adopción de medidas urgentes, serán transmitidas por el medio más rápido posible.

§ 11. Las administraciones harán todo lo posible para que las observaciones de comprobación técnica (véase el apéndice 21) se sometan a la Junta a la mayor brevedad.

§ 12. Las oficinas centralizadoras podrán pedir ayuda a otras oficinas centralizadoras para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 22.

§ 13. La Junta registrará los resultados que le faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones y preparará periódicamente, para su publicación por el Secretario General, resúmenes de los resultados útiles de comprobación técnica que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.

§ 14. Cuando una administración, al facilitar a la Junta las observaciones obtenidas por alguna de sus estaciones de comprobación técnica que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, declare a ésta que una emisión identificada sin ambigüedad no está conforme con las disposiciones del presente Reglamento, la Junta señalará estas observaciones a la atención de la administración correspondiente.

## ARTÍCULO 20

## Comprobación técnica internacional de las emisiones

§ 1. Para facilitar en la medida de lo posible la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, y principalmente para contribuir a la utilización eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas y a la pronta eliminación de interferencias perjudiciales, las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

§ 2. El sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones comprende sólo las estaciones de comprobación técnica que han sido designadas como tales por las administraciones en la información enviada al Secretario General de conformidad con el número 1879. Estas estaciones podrán ser explotadas por una administración, o, en virtud de una autorización concedida por la administración correspondiente, por una empresa pública o privada, por un servicio común de comprobación técnica establecido por dos o más países, o por una organización internacional.

§ 3. En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán aquellas comprobaciones técnicas internacionales de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico, que puedan ser solicitadas por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por otras administraciones. Al solicitar observaciones de comprobación técnica, la Junta y las administraciones procurarán tener en cuenta las instalaciones de comprobación técnica disponibles que figuran en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII, véase el artículo 26), dando a conocer claramente tanto el objeto de las observaciones como los parámetros característicos de la comprobación solicitada (incluidos los programas adecuados para la misma). Los resultados de estas comprobaciones que se comuniquen a otras administraciones podrán también ser enviados a la ciudad Junta si se considera necesario.

§ 4. Cada administración, cada servicio de comprobación técnica de las emisiones establecido en común por dos o más países y cada organización internacional que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, designará una oficina centralizadora a la que se dirigirán todas las peticiones de información de comprobación técnica y por conducto de la cual se remitirá dicha información a la Junta o a las oficinas centralizadoras de otras administraciones.

§ 5. Las administraciones convienen en que las peticiones de comprobación técnica formuladas por organizaciones internacionales que no participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones deben ser coordinadas por la Junta y, si es el caso, ser comunicadas por ella a las administraciones.

§ 6. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los acuerdos privados sobre comprobación técnica celebrados con fines determinados por las administraciones, organizaciones internacionales o empresas públicas o privadas.

§ 7. Las normas técnicas recomendadas por el CCIR para su aplicación por las estaciones de comprobación técnica, serán reconocidas por la Junta como normas prácticas óptimas para las estaciones que participen en el sistema de

N18

(MOD)

MOD

5058  
678

1872

MOD

5059  
679

1873

(MOD)

5060  
680

1874

NOC

5061  
681

1875

NOC

5062  
682

1876

NOC

5063  
683

1877

NOC

5064  
684

1878

MOD

5065  
685

1879

NOC

5066  
686

1880

NOC

5067  
687

1881

NOC

5068  
688

1882

MOD

5069  
689

1883

NOC

5070  
690

1884

MOD

5071  
691

1885

ADD

5071A

1886

SUP

5072  
692  
(incluido en  
5071)

1887

NO atribuidos.

1887  
a  
1914

## ARTÍCULO 22

N28/15

## Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial

NOC

1943 § 1. Es indispensable que los Miembros actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio y las del presente artículo para resolver los problemas de interferencia perjudicial.

(MOD) 5126  
704

1944 § 2. Para resolver estos problemas, deberán tenerse en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los técnicos y de explotación pertinentes, tales como: ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo y cambio de canales dentro de una transmisión multi-canal.

(MOD) 5127  
705

1945 § 3. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

(NOC) 5128  
706

1946 § 4. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre sus estaciones de comprobación técnica especialmente designadas para ello o entre los organismos de explotación afectados.

(MOD) 5129  
707

1947 § 5. A los efectos del presente artículo, el término «administración» puede incluir la oficina centralizadora designada por la administración de acuerdo con el número 1875.

(ADD) 5129A

1948 § 6. Cuando un caso de interferencia perjudicial así lo justifique, la administración de que depende la estación receptora que comprueba la interferencia lo comunicará a la administración de que depende la estación transmisora interferida, facilitándole el máximo de datos posible.

(MOD) 5130  
708

1949 § 7. Si fuesen necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia perjudicial y para determinar la responsabilidad correspondiente la administración de que depende la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que depende la estación receptora que ha comprobado la interferencia, o de otras organizaciones.

(MOD) 5131  
709

1950 § 8. Determinadas la procedencia y características de la interferencia perjudicial, la administración de que depende la estación transmisora interferida informará a la administración de que depende la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda adoptar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.

(MOD) 5132  
710

1951 § 9. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia perjudicial, la administración de que depende la estación receptora que sufra la interferencia perjudicial podrá ponerse directamente en relación con la administración de que depende la estación interferente. Podrá hacerlo también, en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que depende la estación transmisora interferida.

(MOD) 5133  
711

## ARTÍCULO 21

N19/16

## Informe de infracción

NOC

1915 § 1. Los organismos de observación y comprobación y las estaciones o los inspectores que comprueban las infracciones al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, las pondrán en conocimiento de sus administraciones respectivas, utilizando, a tal efecto, formularios similares al que se reproduce en el apéndice 22.

(MOD) 5098  
719

1916 § 2. Cuando una estación cometa infracciones graves, las administraciones que las comprueban las comunicarán a la administración de que depende la estación.

(NOC) 5099  
720

1917 § 3. Si una administración tuviere conocimiento de cualquier infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, cometida en una estación que se halle bajo su jurisdicción, se cerciorará de los hechos, determinará las responsabilidades a que hubiere lugar y adoptará las medidas adecuadas.

(MOD) 5100  
721

1918 a NO atribuidos

1942

CAP. V - RR22-3

(2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de las secciones VII y VIII del artículo 12 y de las secciones VII y VIII del artículo 13, pero, entonces, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.

(MOD) 5141  
717

§ 10. Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad debe examinar urgentemente el asunto y adoptar las medidas necesarias para eliminarla.

ADD 5133A

§ 11. Cuando el servicio efectuado por una estación terrena sufra interferencia perjudicial, la administración de que depende la estación receptora que ha comprobado dicha interferencia podrá igualmente ponerse en relación con la administración de que depende la estación interferente.

MOD 5134  
711A

§ 12. Toda administración que haya sido informada de la posibilidad de que una estación que depende de ella haya causado interferencia perjudicial, acusará recibo de esa información por telegrama tan pronto como le sea posible, sin que esto implique aceptación de responsabilidad.

ADD 5134A

§ 13. Siempre que las emisiones de estaciones espaciales causen interferencia perjudicial, las administraciones de que dependen estas estaciones interferentes deberán suministrar, a petición de la administración de que depende la estación interferida, los datos necesarios de las efemérides que permitan determinar la posición de estas estaciones espaciales cuando no se conozca por otros procedimientos.

MOD 5135  
711B

§ 14. Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencia perjudicial que requieran atención inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido posible; en tales casos, previa autorización de las administraciones interesadas, puede procederse al intercambio directo de información entre estaciones del sistema de comprobación técnica internacional especialmente designadas para ello.

MOD 5136  
712

§ 15. Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad (véase el artículo 38) y que, en consecuencia, la eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones es imperativa, convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento.

ADD 5136A

§ 16. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia perjudicial se comunicarán en la forma indicada en el apéndice 23.

MOD 5137  
713

§ 17. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia perjudicial, la administración de que depende la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que depende la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 21.

MOD 5138  
714

§ 18. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias perjudiciales causadas o sufridas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.

MOD 5139  
715

§ 19. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas antes mencionadas no dieron resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

NOC 5140  
716

1962

5141

717

SUP 5142  
718

ADD 5143

1963

5143

ADD 5144

1964

5144

ADD 5145

1965

5145

ADD 5146

1966

5146

1967  
a  
1991

NO atribuidos.

CAP. VI - RR24-I

CAP. VI - RR24-I

## CAPÍTULO VI

## Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

## ARTÍCULO 23

Secreto

NOC

NOC

En la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, las administraciones se obligan a adoptar las medidas necesarias para prohibir y evitar:

a) la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general;

b) la divulgación del contenido, o, simplemente, de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número 1993.

NO atribuidos.

1995  
a  
2019

1993  
5193  
722

1993  
5194  
723

1994  
5195  
724

## Licencias

## ARTÍCULO 24

§ 1. (1) Ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación (véanse, no obstante, los números 2021, 2027 y 2030).

(2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de uno o más países limitrofes un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 MHz situadas en el territorio de un país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excepciones a las disposiciones del número 2020, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.

(3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.

§ 2 El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en las disposiciones pertinentes del Convenio. Además, en la licencia se mencionará, expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podría reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

§ 3 Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

§ 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, distintivo de llamada y, si ha lugar, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública así como las características generales de su instalación.

(2) Para las estaciones móviles terrestres, incluyendo las que están constituidas solamente por uno o más receptores, se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de estas estaciones está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

MOD  
5221  
725MOD  
5222  
726NOC  
5223  
727MOD  
5224  
728MOD  
5225  
729MOD  
5226  
730MOD  
5227  
731

CAP. VI - RR25-1

CAP. VI - RR24-2

|     |                             |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----|-----------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOC | 5228<br>732                 | 2027              | § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número 2025, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo. |
| ADD | 5228A<br>(pasa a ser 5230A) |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| NOC | 5229<br>733                 | 2028              | (2) La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| MOD | 5230<br>734                 | 2029              | (3) El titular del certificado deberá reunir los mismos requisitos que se exigen al titular de una licencia en el presente Reglamento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ADD | 5230A                       | 2030              | § 6. En caso de alquiler, alquiler con opción a compra o intercambio de una aeronave, la administración que tiene autoridad sobre la empresa de explotación que recibe la aeronave bajo tal contrato, puede, por acuerdo con la administración del país en que la aeronave está registrada, expedir una licencia, de acuerdo con lo especificado en el número 2025, como sustitución temporal de la licencia original.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|     |                             | 2031<br>a<br>2054 | NO atribuidos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

## ARTÍCULO 25

## Identificación de las estaciones

## Sección I. Disposiciones generales

|     |                 |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----|-----------------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ADD | 5330            | 2055   | § 1. Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios. <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| MOD | 5331<br>735     | 2056   | § 2. (1) Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| ADD | 5331A           | 2057   | (2) Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ADD | 5331B           | 2058   | (3) Excepto en los casos previstos en los números 2066 a 2068, las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|     |                 | 2059   | a) Servicio de aficionados;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|     |                 | 2060   | b) Servicio de radiodifusión;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|     |                 | 2061   | c) Servicio fijo en las bandas inferiores a 28 (30) MHz;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|     |                 | 2062   | d) Servicio móvil;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|     |                 | 2063   | e) Servicio de frecuencias patrón y señales horarias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ADD | 5331C           | 2064   | (4) Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación. |
| ADD | 5331D           | 2065   | (5) Las señales de identificación que se transmitan deberán ajustarse a las disposiciones de este artículo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| MOD | 5332<br>736     | 2066   | (6) No obstante, la obligación de que ciertas transmisiones lleven señales de identificación no se aplica a:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|     |                 | 2067   | a) las estaciones de embarcaciones <sup>1</sup> y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|     |                 | 2068   | b) las radiobalizas de localización de siniestros.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| ADD | 5330.1          | 2055.1 | <sup>1</sup> Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).                                                                                                                                                                                                                                |
| SUP | 5331.1<br>735.1 |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |



## CAP. VI - RR25-3

ADID 5338B 2080 § 10. A la vista de las disposiciones de este Reglamento sobre la notificación de asignaciones de frecuencia para su inscripción en el Registro, las administraciones adoptarán sus propias medidas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el número 2079

MOD 5339 2081 § 11. Cada Miembro se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad.

Sección II. Atribución de series internacionales  
y asignación de distintivos de llamada

NOC 5340 2082 § 12. (1) Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42.

ADID 5340A 2083 (2) A todas las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a todas las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales barcos se les asignarán identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43.

MOD 5341 2084 (3) No será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones identificadas por medio de identidades del servicio móvil marítimo o que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número 2069) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

NOC 5342 2085 § 13. En caso de agotarse las disponibilidades del apéndice 42 podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

NOC 5343 2086 § 14. En el intervalo entre dos conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número 2065).

ADID 5343A 2087 § 15. En lo que respecta al sistema de identificación del servicio móvil marítimo, el Secretario General será responsable de la atribución de series de cifras de identificación de nacionalidad a los países que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación de nacionalidad (véase el apéndice 43).

<sup>1</sup> Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 313.

ADID 5340A.1 2083.1  
5343A.1 2087.1

## CAP. VI - RR25-2

MOD 5333 2069 § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43<sup>1</sup> o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

SUP 5334

MOD 5335 2070 § 4. En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.

ADID 5335A 2071 § 5. Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:

2072 a) señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;

2073 b) señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;

2074 c) señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión;

2075 d) cualquier otra forma recomendada por el CCIR.

MOD 5336 2076 § 6. En la medida de lo posible, la transmisión de señales de identificación deberá efectuarse de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADID 5336A 2077 § 7. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, los procedimientos de identificación por superposición que se utilicen sean de conformidad con las Recomendaciones del CCIR.

SUP 5337

NOC 5338 2078 § 8. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.

ADID 5338A 2079 § 9. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, excepto en los casos mencionados en los números 2066 a 2068, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.

<sup>1</sup> Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 313.

ADID 5333.1 2069.1

## CAP. VI - RR25-5

|       |             |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------|-------------|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOC   | 5352<br>757 | 2097 | (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| NOC   | 5353<br>758 | 2098 | a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| NOC   | 5354<br>759 | 2099 | b) las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación (véanse los apéndices 13 y 14);                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| (MOD) | 5355<br>761 | 2100 | c) en las estaciones de aficionados, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| MOD   | 5356<br>762 | 2101 | § 20. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números 2102 a 2122. Los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad <sup>1</sup> .                       |
| NOC   | 5357        | 2102 | Estaciones terrestres y estaciones fijas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| SUP   | 5358<br>763 |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| MOD   | 5359<br>764 | 2103 | § 21. (1) - dos caracteres y una letra, o<br>- dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).                                                                                                                                                                                                                                                |
|       |             | 2104 | (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas estén formados de:<br>- dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).                                                                                                                                                                 |
| NOC   | 5360        | 2105 | Estaciones de barco                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| MOD   | 5361<br>765 | 2106 | § 22. (1) - dos caracteres y dos letras, o<br>- dos caracteres, dos letras y una cifra distinta de 0 o 1.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| MOD   | 5362<br>766 | 2107 | (2) No obstante, las estaciones de barco que utilicen sólo la radiotelefonía podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:<br>- dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o<br>- dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra). |

<sup>1</sup> Para la identificación de la nacionalidad de las series de distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R y W sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.

## CAP. VI - RR25-4

|       |                 |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------|-----------------|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (MOD) | 5344<br>749A    | 2088   | § 16. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar series de números o de señales de llamada selectiva (véanse los números 2143 a 2146).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| (MOD) | 5345<br>750     | 2089   | § 17. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice 19, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado, de acuerdo con lo que en el artículo 26 se dispone, notificará al Secretario General estos datos conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I, II, IV, V, VI y VIII. Esta última disposición no se aplica a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales. |
| ADD   | 5348A           | 2090   | (2) Cada país asignará la identidad del servicio móvil marítimo de sus estaciones en la serie de cifras de identificación de nacionalidad que le haya sido atribuida y notificará esta información al Secretario General para su inclusión en las listas correspondientes, de conformidad con el artículo 26.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| MOD   | 5346<br>751     | 2091   | (3) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, la misma identidad del servicio móvil marítimo, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOC   | 5347<br>752     | 2092   | § 18. (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| NOC   | 5348<br>753     | 2093   | (2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| NOC   | 5349<br>754     | 2094   | (3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| NOC   | 5350<br>755     | 2095   | (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| NOC   |                 |        | Sección III. Formación de los distintivos de llamada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| NOC   | 5351<br>756     | 2096   | § 19. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiseis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| NOC   | 5350.1<br>755.1 | 2095.1 | <sup>1</sup> Con la expresión «serie de frecuencias» se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 000 kHz y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

## CAP. VI - RR25-6

|     |              |      |                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----|--------------|------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOC | 5363         | 2108 | <i>Estaciones de aeronave</i>                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| MOD | 5364<br>767  | 2109 | § 23.                                                                       | - dos caracteres y tres letras.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| NOC | 5365         | 2110 | <i>Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de barco</i>    |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| NOC | 5366<br>768  | 2111 | § 24.                                                                       | - distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras).                                                                                                                                                       |
| NOC | 5367         | 2112 | <i>Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros</i>              |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| NOC | 5368<br>768A | 2113 | § 25.                                                                       | - la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.                                                                                                                                                                 |
| NOC | 5369         | 2114 | <i>Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave</i> |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| NOC | 5370<br>769  | 2115 | § 26.                                                                       | - distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase el número 2109), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.                                                                                                                                                               |
| NOC | 5371         | 2116 | <i>Estaciones móviles terrestres</i>                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| SUP | 5372<br>770  |      |                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| MOD | 5373<br>771  | 2117 | § 27.                                                                       | - dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o<br>- dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras). |
| NOC | 5374         | 2118 | <i>Estaciones de aficionado y estaciones experimentales</i>                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| MOD | 5375<br>772  | 2119 | § 28 (1)                                                                    | - un carácter (véase el número 2101.1) y una sola cifra distinta de 0 ó 1 seguidas de un grupo de tres letras como máximo, o<br>- dos caracteres y una cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo.                                                       |
| NOC | 5376<br>773  | 2120 | (2)                                                                         | No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.                                                                                                                                                                               |
| NOC | 5377         | 2121 | <i>Estaciones del servicio espacial</i>                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| MOD | 5378<br>773A | 2122 | § 29.                                                                       | Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:<br>- dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que siga inmediatamente a las letras).                                             |

(Continuará.)

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12552** *REAL DECRETO 665/1987, de 30 de abril, por el que se modifica la cuantía en unidades de cuenta europeas (ECUS), que figura en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo.*

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto pueda modificar, para adaptarla a las decisiones de la Comunidad Económica Europea sobre la materia, la cifra de 140.000 unidades de cuenta europeas que figura en el artículo 84 de la Ley de

Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

El Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 25 de noviembre de 1986 publica el Acuerdo de la Comisión (86/C-300/02) en el que se establece que el importe de 140.000 ECUS mencionado en el artículo 3 de la Directiva 80/767/CEE se eleva a 181.500 ECUS para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, aclarando que dicho importe se aplicará, para el mismo período, en el caso de los contratos cubiertos por el Acuerdo relativo a los contratos públicos.

Resulta necesario, por tanto, hacer uso de la autorización contenida en la Ley de Presupuestos de 1987, con la doble finalidad de mantener vigente la adaptación de la legislación de contratos del Estado a las disposiciones comunitarias sobre contratos públicos y no hacer recaer sobre los órganos de contratación obligaciones formales de publicidad de los respectivos contratos, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», distintas y superiores a las que pesan sobre los órganos de contratación del resto de los países comunitarios.